



Doctora

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ACTUACIÓN: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO No. 11001-40-03-022-2021-00675-00
DEUDORA: ANA MERCEDES RODRÍGUEZ ULLOA – CC 41.524.599

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2024, PUBLICADO EN EL ESTADO NÚMERO 054 DEL 12 DE ABRIL DE 2024.

MAGNOLIA DEL PILAR SAAVEDRA SEGURA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.873.865 expedida en Bogotá y, portadora de la Tarjeta Profesional N°339.925 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada judicial de la sociedad **GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP**, obrando en calidad de apoderada judicial y extrajudicial de la señora **ANA MERCEDES RODRÍGUEZ ULLOA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.524.599 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 11 de abril de 2024, publicado en el estado número 054 del 12 de abril de 2024 que rechaza el acuerdo resolutorio “ya que no cumple con lo exigido en el artículo 569 del CGP” en los siguientes términos:

A. Procedencia del Recurso de Reposición.

El auto objeto de censura data del **11 de abril de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 054 del 12 de abril 2024**, luego, me encuentro en el término procesal adecuado para presentar el recurso de reposición.

1. Artículo 318 del CGP Procedencia y oportunidades del recurso de reposición: (...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...).*

B. Sustento Legal

1. Artículo 569 del Código General del Proceso:

*“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación **el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%)** del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial”.*

C. Caso concreto

1. La providencia del **11 de abril de 2024**, auto que fue notificado en el estado número **054** del **12 de abril 2024** indicó:

2. Se rechaza el acuerdo resolutorio presentado por la apoderada de la deudora Ana Mercedes Rodríguez Ulloa (PDF 106, 109 y 111), ya que no cumple con lo exigido en el artículo 569 del CGP. Lo anterior, debido a que no fue presentado por **el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%)** del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso (...), pues solo esta suscrito por la deudora y el acreedor John Edwar Díaz Velandia, quien, de acuerdo con la reacción detallada de las acreencias, tiene un porcentaje de participación del 26.7%, (PDF 002 FI. 82), de ahí que resulte improcedente dicho acuerdo.



2. Sea lo primero aclarar al Despacho, que con fecha 8 de marzo de 2024, la suscrita apoderada presentó solicitud de aprobación de acuerdo resolutorio dentro del proceso de liquidación patrimonial, por contarse con la aprobación de un porcentaje superior al 50% tal como lo expone el artículo 569 del Código General del Proceso, lo que causa extrañeza de la suscrita apoderada es que la aprobación de los acreedores fue remitida directamente al correo de su Despacho, y de igual forma en la solicitud de aprobación remitida por la suscrita se aportaron los comprobantes de aprobación, mediante enlace de descarga, el cual nuevamente puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1roXAGkKeXIZgqr1SgmcZqxsGFq35QxiM?usp=sharing>

3. No le asiste razón al juzgado al indicar que el único acreedor que aprobó el acuerdo fue el señor John Edwar Diaz Velandia, pues al parecer fue el único que revisó el despacho, pues cada acreedor que aprobó el acuerdo lo hizo de manera independiente incorporando su aprobación en el acuerdo y remitiendo de manera directa al correo del Juzgado, tal como se aprecia a folio 109 la aprobación del acreedor John Edwar Diaz Velandia y a folio 106 la aprobación enviada por la acreedora Nathalie Hasbleidy Moreno Rodríguez, y dentro de las pruebas del documento que obra a archivo 111, se encuentra la aprobación de refinancia, por si fuera poco igualmente los acreedores E-credit cesionario de Av villas y Credivalores, manifestaron por vía telefónica su aprobación al acuerdo, pero por temas administrativos veo que aun no milita la aprobación en su Despacho.

En archivo 106 folio 16 se visualiza aprobación de la acreedora Nathalie Hasbleidy Moreno Rodriguez:

4	NATHALIE HASBLEIDY MORENO RODRÍGUEZ C.C. No. 53.166.682	NATHALIE HASBLEIDY MORENO RODRÍGUEZ		Si
---	--	-------------------------------------	--	----



En archivo 109 folio 6 se visualiza la aprobación del acreedor John Edwar Diaz Velandia:

2	JOHN EDWAR DÍAZ VELANDIA C.C. No. 80.845.577	JOHN EDWAR DÍAZ VELANDIA	<i>John Diaz</i>	Sí
---	--	---------------------------------	------------------	----

En la prueba número 5 incorporado en el enlace de descarga del archivo 111, se visualiza la aprobación del acreedor Refinancia:

Señor:
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES RODRIGUEZ ULLOA
DEMANDADO: ACREEDORES INDETERMINADOS
RADICADO: 11001400302220210067500

ASUNTO: ACUERDO RESOLUTORIO

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.341.849** Expedida en Bogotá, quien obra en calidad de **APODERADA GENERAL de RF ENCORE S.A.S. AHORA RF JCAP S.A.S** identificada con NIT. **900.575.605-8**, según escritura pública 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., constituida mediante documento privado de Accionista Único de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) bajo el número 01685762 del Libro IX, y que por acta No. Cuarenta y uno (41) del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) con el No. 02921997 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **RF ENCORE S A S a RF JCAP S.A.S**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte acreedora **REFINANCIA**, me permito manifestar al despacho lo siguiente:

- Conforme al acuerdo de pago presentado el día 29 de enero de 2024, por la parte demandante dentro del presente proceso a través de su apoderada, por medio del cual se presenta la oferta de pago por el valor de **\$10.000.000 (Diez millones de pesos)**, valor que corresponde al valor total por concepto por capital, por lo cual, me permito manifestar al despacho la aceptación voluntaria del mismo.

Atentamente,

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA
CC. 52.341.849 de Bogotá D.C.
Apoderada General de **RF ENCORE S.A.S. AHORA RF JCAP S.A.S**

4. Cabe aclarar que la aprobación del acreedor Refinancia fue remitida al correo de la firma Galvis Giraldo Legal Group, quien puso en conocimiento del Despacho ésta situación, mediante escrito presentado el 8 de marzo de los corrientes, como se aprecia en las pruebas aportadas mediante enlace de descarga de documentación, en la misma fecha al Juzgado, que al parecer el Despacho no visualizó



5. El acuerdo resolutorio presentado con la anuencia y el aval de los acreedores John Edwar Díaz Velandia, Refinancia y Nathalie Hasbleidy Moreno Rodríguez, **se suscribió sobre el capital de las obligaciones y excluyendo los intereses**, de conformidad con la ley 1564 de 2012, que en el parágrafo de su artículo 569 reza lo siguiente:

*“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos **en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores**. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”.*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2 contenido en el artículo 553 del mismo cuerpo normativo, y que trata sobre los presupuestos del acuerdo de pago:

*“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) **del monto total del capital de la deuda** y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”.

6. Una vez presentada la propuesta de Acuerdo Resolutorio a los acreedores, **se obtuvo respuesta positiva** por parte de los siguientes:

ACREEDOR	NOMBRE	TIPO DE OBLIGACIÓN	CAPITAL	PORCENTAJE
----------	--------	--------------------	---------	------------



2	John Edwar Díaz Velandia	Pagaré	\$20.000.000	26,7%
3	Refinancia	Pagaré	\$10.000.000	11,5%
4	Nathalie Hasbleidy Moreno Rodríguez	Letra de cambio	\$9.000.000	12%
TOTAL				50,1%

7. Los acreedores anteriormente citados, enviaron el acuerdo resolutorio aprobado y firmado desde sus direcciones de correo electrónico, las pruebas de lo aquí descrito fueron aportadas al Despacho mediante link de descarga de los documentos como se aprecia a continuación:

Anexos:

1. Acuerdo Resolutorio firmado y aprobado acreedor: John Edwar Díaz Velandia.
2. Prueba de correo electrónico de envío acreedor: John Edwar Díaz Velandia
3. Acuerdo Resolutorio firmado y aprobado acreedor: Nathalie Hasbleidy Moreno Rodríguez
4. Prueba de correo electrónico de envío acreedor: Nathalie Hasbleidy Moreno Rodríguez
5. Acuerdo Resolutorio firmado y aprobado acreedor: REFINANCIA
6. Prueba de correo electrónico de envío acreedor: REFINANCIA
7. Certificado de existencia y representación legal REFINANCIA
8. Poder REFINANCIA - Escritura Pública 200
9. Certificado de vigencia Poder REFINANCIA - Escritura Pública 200

Teniendo en cuenta que, a través del correo electrónico no permite cargar documentos que en formato pdf supere las 50 MB, me permito anexar el enlace para la descarga de los anexos:

https://drive.google.com/drive/folders/1roXAGkKeXIZgqr1SgmcZqxsGFq35QxiM?usp=drive_link

8. Llama la atención de la suscrita apoderada, que el auto objeto de censura indique que RECHAZA el acuerdo resolutorio, indicando que el mismo solamente fue suscrito por la deudora y el acreedor Jhon Edward Díaz Velandia, desconociendo de manera absolutamente arbitraria, el acervo probatorio arrimado con la solicitud, y por ende, y desconociendo también la decisión de los demás acreedores que avalaron el mismo.

9. Así las cosas, me permito aportar nuevamente el enlace de descarga de las pruebas, para que sean valoradas por el Despacho y se tenga en cuenta la aprobación del Acuerdo Resolutorio por los acreedores John Edwar Díaz Velandia, Refinancia y Nathalie Hasbleidy Moreno Rodríguez:



<https://drive.google.com/drive/folders/1roXAGkKeXIZgqr1SgmcZqxsGFq35QxiM?usp=sharing>

10. En relación con la solicitud del despacho en el punto nueve del auto que indica:

9. Poner en conocimiento de la deudora la solicitud allegada por la liquidadora con relación al trámite de los avisos a los acreedores (PDF 105).

Me permito manifestar, que a folio 105 solo obra la certificación bancaria de la liquidadora, y ninguna otra solicitud relacionada con el trámite de aviso a los acreedores, por cuanto solicito que se aclare a que solicitud se refiere y que deba ser de conocimiento de la suscrita apoderada o de la deudora.

D. Solicitud

Así las cosas, y conforme a lo citado en el artículo 569 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho se apruebe el acuerdo resolutorio, por encontrarse **celebrado y aprobado por el 50,1% de los acreedores que constan en la relación definitiva de acreencias de la negociación.**

Con el acostumbrado respeto,

MAGNOLIA DEL PILAR SAAVEDRA SEGURA

C.C. 52.873.865 de Bogotá D.C.

T.P. 339.925 del Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-675

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Mié 17/04/2024 5:00 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (740 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - ACUERDO RESOLUTORIO APROBADO POR ACREEDORES .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de grupolegal@galvisgiraldo.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL RESPECTO DE ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL 11001400302220210067500 DE ANA MERCEDES RODRÍGUEZ ULLOA – CC 41.524.599.

Me permito aportar recurso de reposición en formato pdf.

Magnolia Saavedra

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group

+573214700919 | +5719309517

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cli 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.